

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/289/2010/RLS**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE AMATLÁN DE LOS REYES,  
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de noviembre de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/289/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

**R E S U L T A N D O**

**I.** El veintisiete de agosto de dos mil diez, -----, formuló una solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00217110, que obra a fojas 4 y 5 de autos, en la que requirió:

...Sabedor del respeto que como Sujetos Obligados tienen a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como a la Contraloría Social emanada de los artículos Constitucionales 6, 8, 9, 26 y 39, así como estar sujetos al 109 y 110 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, es que les solicito entregar la siguiente lista de datos, aplicable a la administración Municipal vigente de 2008 al 2010, así como a los 2 Periodos de Administración Municipal anteriores: 1.- Relación mensual del total pagado por nómina, con el número de empleados (no requerimos desglose, ni datos personales, sólo totales, ejemplo: Ago09 – 90 empleados \$1,560,00.00) 2.- Organigrama 3.- Relación de Empleados por departamento, coordinación, dirección (nuevamente, no es solicitado desglose, ni datos personales, sólo los cargos del organigrama y cuantos empleados tiene subordinados, ejemplo: Dirección de Desarrollo Social – 6 Empleados) 4.- Sustente en base a que reglamento o norma, establece la figura de Oficial Mayor, sabedor que la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Veracruz, no lo contempla. Seguro que en breve tendré la información solicitada, quedo a sus órdenes con la voluntad social y política de blindar a las Instituciones, recordándoles que son Sujetos Obligados a la Transparencia y Acceso a la Información.

**II.** El trece de septiembre de dos mil diez, el sistema INFOMEX-Veracruz cerro los subprocesos de la solicitud con folio 00217110 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 7 del sumario.

**III.** El catorce de septiembre de dos mil diez, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento Constitucional de

Amatlán de los Reyes, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00009410, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 3 del expediente.

**IV.** El veintidós de septiembre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su interposición; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/289/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución, adjuntando a dicho turno: a) Copia certificada de escrito de recurso de revisión interpuesto por -----, como Presidente de la CIDIAC, A.C., y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce de septiembre de dos mil diez; y, b) Escrito de recurso de revisión interpuesto por -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, bajo el folio PF00009410.

**V.** El veintitrés de septiembre de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, emitió acuerdo en el que ordenó: **a)** Prevenir al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles, señalara cual de sus promociones recursales, consistentes en escrito presentado por Oficialía de Partes y recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, sometía al conocimiento de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en razón de tratarse del mismo asunto; y, **b)** Prevenir al recurrente para que en caso de elegir el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, exhibiera original o copia debidamente certificada del o los instrumentos privados o públicos que en su caso consten inscritos en el Registro Público de la Propiedad del domicilio social de la persona moral "CIDIAC" A.C., apercibido que de no actuar en la forma y plazo requerido se tomaría para trámite el Recurso de Revisión interpuesto a través del sistema Infomex-Veracruz en donde compareció por su propio derecho. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdo al recurrente el veintisiete de septiembre de dos mil diez.

**VI.** El treinta de septiembre de la presente anualidad, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Tener por presentado al recurrente con el mensaje de correo electrónico y anexo, enviado el veintisiete de septiembre de dos mil diez, a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx, a través del cual expuso: "*...La solicitud Original la hace ----- como persona física, ...manifestando que nadie...tiene...interés en la materia, toda vez que la solicitud la realiza su servidor como persona física...*"; **b)** Tener por cumplimentado el requerimiento practicado al recurrente mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diez; **c)** Desglosar de autos la certificación de fecha veinte de septiembre de dos mil diez expedida por el Secretario General de este Órgano, así como el anexo adjunto al mensaje de correo electrónico descrito en el inciso a) del presente resultando; **d)** Admitir el recurso de revisión intentado por -----, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz, sólo por la vía del sistema INFOMEX-Veracruz; **e)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **f)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----; **g)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento

que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz; y, **h)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del catorce de octubre de la presente anualidad, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 18 y 19 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el cuatro de octubre de dos mil diez.

**VII.** El catorce de octubre de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se dio cuenta con la impresión de tres mensajes de correo electrónico enviados a la cuenta de correo institucional, en fechas once y trece de octubre de dos mil diez, respectivamente, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones vertidas en su escrito recursal; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; **c)** Tener por hechas las manifestaciones del recurrente, debiendo tomarlas en cuenta al momento de resolver; **d)** Tener por presentado a Andrés López Juárez, en su carácter de encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz, con la impresión de sus dos mensajes de correo electrónicos enviados de la cuenta -----  
-----, en fechas doce y trece de octubre de dos mil diez, con sus respectivos anexos; **e)** Reconocer la personería con la que se ostentó Andrés López Juárez, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **f)** Admitir las pruebas supervenientes ofrecidas por el sujeto obligado; **g)** Requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la parte final del escrito de once de octubre de dos mil diez, que le fuera remitido en calidad de archivo adjunto al mensaje de correo electrónico enviado el trece de octubre de dos mil diez, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no manifestarse al respecto, se resolvería con las constancias que obraran en autos; **h)** Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil diez, a excepción del contenido de los incisos d) y e) del referido acuerdo; y, **i)** Hacer efectivo al sujeto obligado, el apercibimiento contenido en el inciso a) del proveído de treinta de septiembre de dos mil diez, debiendo practicar las subsecuentes notificaciones por Oficio enviado por correo Registrado con Acuse de Recibo, del Organismo Público Correos de México. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el dieciocho de octubre de dos mil diez, y en la misma fecha se remitió oficio de notificación vía correo registrado con acuse de recibo a la entidad municipal.

**VIII.** El veintiuno de octubre de dos mil diez, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado enviado vía correo registrado con acuse de recibo a la entidad municipal, el veinticinco de octubre de dos mil diez.

**IX.** En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo ampliado por el Consejo General, el veintisiete de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, es el ahora recurrente -----, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00217110 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por el encargado de su Unidad de Acceso a la Información Pública, Andrés López Juárez, cuya personería se reconoció en la diligencia de alegatos celebrada el catorce de octubre de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y sustanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00009410, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo que respecta al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el promovente se inconformó con la falta de respuesta a la solicitud de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00217110, manifestación que administrada con las pruebas documentales visibles a fojas de la 4 a la 7 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifica la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita.

Por cuanto hace a la oportunidad del recurso de revisión, tenemos que éste se tuvo por presentado el catorce de septiembre de dos mil diez, según consta en el proveído de veintidós de septiembre de dos mil diez, emitido por la Consejera Presidente de este Consejo General, fecha en la que transcurría el segundo día hábil de los quince que para tal efecto prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello es así porque atendiendo al supuesto de procedencia, la oportunidad en su presentación se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, esto es, a partir del trece de septiembre de dos mil diez, toda vez que fue el diez del mes y año en cita, la fecha en que venció el plazo previsto en el artículo 59.1 del ordenamiento legal en cita, para que el Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz, diera respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, tal y como se advertirse del acuse de recibo visible a fojas 4, 5 y 6 del expediente, de ahí que al encontrarse dentro del plazo exigido en el numeral 64.2 antes invocado, el medio de impugnación interpuesto por -----, cumple con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para lo cual es requisito indispensable, que la totalidad de la información requerida este publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, o bien en un tablero o mesa de información, motivo por el cual se procedió a consultar la dirección electrónica [www.amatlandelosreyes.blogspot.com](http://www.amatlandelosreyes.blogspot.com), que se encuentra registrada ante este Instituto como sitio oficial del sujeto obligado, según diligencia levantada el diecinueve de agosto de dos mil diez, por la Licenciada Edna García Malpica, Coordinadora de Supervisión e Investigación Institucional de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante el Licenciado -----

-----, Secretario del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, misma que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Órgano, de la que se observa la existencia de un portal identificado como *El Político Todas las Caras de la Información*, en el que se contienen diversos links dentro de los que destacan "Municipios", "Elecciones", "Nacionales", "Internacionales", "Columnista Policial", "Industria Azucarera" y "Secciones", sin que se pueda observar información relacionada con el sujeto obligado, y menos aún con lo requerido por el revisionista.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido.

c) El medio de impugnación cumple con la oportunidad en su presentación.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que el acto que se recurre es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.

f). No existe constancia en autos que acredite la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del recurrente el acto recurrido.

**TERCERO.** Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información -----, hizo valer como agravio el hecho de que el Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz, vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al ser omiso en responder la solicitud de información que formulara el veintisiete de agosto de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, tal y como se desprende del acuse de recibo visible a fojas 1, 2 y 3 del expediente, en el que expone: Motivo del recurso: Aplicarse el artículo 64 en su inciso VIII. La falta de respuesta a una solicitud e (sic) acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley...

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 7 del sumario, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que se advierte que el trece de septiembre de dos mil diez, el sistema cerro los

subprocesos de la solicitud de información con folio 00217110, que -----  
-----, practicó al Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, sin documentar prorroga o respuesta a la solicitud de información en cita.

Es el caso que en fecha once de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado de forma unilateral y extemporánea emitió respuesta a la solicitud de información del recurrente, misma que resultó no ser de la satisfacción del incoante, puesto que afirma, la entidad municipal omitió los datos de las dos administraciones anteriores a la actual dos mil ocho-dos mil diez, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas de la 42 a la 47 del expediente, con valor probatorio en términos de lo exigido en los artículos 38, 39, 40, 49, 50, 51, 52 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Respuesta que en fecha trece de octubre de dos mil diez, amplió el sujeto obligado, según consta en la impresión del mensaje de correo electrónico que el trece de octubre de dos mil diez, remitiera el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, a la cuenta de correo electrónico del recurrente, al que además de la información proporcionada el once de octubre de la presente anualidad, adjunto escrito de esa misma fecha por el que informa al recurrente que los dos periodos de las administraciones anteriores, no efectuaron entrega recepción, motivo por el cual, afirma se encuentra impedido de proporcionar la información solicitada, respecto a dichos períodos, según consta a fojas de la 48 a 62 del sumario, documentales con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Es así que en la diligencia de alegatos celebrada el catorce de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente ordenó requerir al incoante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara su conformidad con la ampliación efectuada por el sujeto obligado, requerimiento que le fue debidamente notificado el dieciocho de octubre del año en curso, como consta en las diligencias de notificación visibles a fojas de la 71 a la 75 del sumario, y que ----- se abstuvo de cumplimentar dentro del plazo concedido, como consta en actuaciones.

Vista la inconformidad planteada por el recurrente en torno a la respuesta extemporánea emitida el once de octubre de dos mil diez, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y atendiendo a lo argumentado por éste, la litis en el presente recurso de revisión se constriñe a determinar si le asiste razón a -----, para demandar del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz, la entrega de de la información descrita en su solicitud de información, respecto a los dos períodos anteriores a la administración dos mil ocho-dos mil diez.

**CUARTO.** Analizando el fondo del asunto, tenemos que la información solicitada por el ahora recurrente, consistió en:

1. Relación mensual del total pagado por nómina, con número de empleados;
2. Organigrama;
3. Relación de Empleados por departamento, (sólo los cargos del organigrama y cuantos empleados tiene subordinados); y,

4. Sustente en base a que reglamento o norma, establece la figura de Oficial Mayor, sabedor que la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Veracruz, no lo contempla.

Ello, respecto de la administración municipal dos mil ocho-dos mil diez, así como de las dos administraciones anteriores.

Información que forma parte de la información pública que el Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz, genera atento a las consideraciones siguientes:

La información requerida en el arábigo **uno** del escrito de solicitud de información, se relaciona con aquellos informes cuantitativos que muestran la aplicación de los recursos monetarios de la entidad municipal, en concepto de servicios personales, considerados como información pública en términos de lo previsto en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñen al sujeto obligado a hacer transparente la información que genere respecto al manejo de sus recursos públicos, información que además, genera el sujeto obligado en cumplimiento de la atribución que le confieren las fracciones V y VI del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, de aprobar su plantilla del personal con las respectivas percepciones, así como los estados financieros mensuales y su respectiva cuenta pública, obligación que además se corrobora con la respuesta extemporánea que el once de octubre de dos mil diez emitió la entidad municipal, visibles a fojas de la 43 a la 47 del expediente, en la que consta entre otra información, un concentrado que reporta mes, año, número de empleados, y monto total del recurso erogado en concepto nómina, por la entidad municipal, respecto a los años dos mil ocho, dos mil nueve, hasta el mes de septiembre de dos mil diez.

Tocante al organigrama solicitado por el recurrente en el punto **dos** de su solicitud de información, éste forma parte de la información pública que todos los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como es el caso del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, se encuentran constreñidos a publicar y mantener actualizado, al así imponérselo la fracción II del artículo 8.1 del ordenamiento legal en cita.

Con respecto a la relación de empleados a que alude el promovente en el arábigo **tres** de su escrito de solicitud de información, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el inciso b) de la fracción IV de su artículo 8.1, impone como obligación de transparencia el publicar el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles, obligación que además recoge la fracción IV del Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, al imponer al sujeto obligado la obligación de publicitar relación de plazas indicando el número total autorizado, desglosándola por niveles, no obstante, el requerimiento del incoante alude al hecho de que se proporcione los puestos del organigrama con el número de empleados subordinados a cada puesto, información que difiere de la obligación que le imponen la normatividad antes citada, no obstante a fojas 46 y 60 de autos, consta un concentrado dividido por Dirección y/o Departamento, que desglosa el número de empleados subordinados a cada departamento, respecto de los años dos mil ocho a dos mil diez, mismo que forma parte de la respuesta extemporánea



y su correspondiente ampliación, efectuada por la entidad municipal en fechas 11 y 13 de octubre de dos mil diez, hecho que indica a este Consejo General, que el sujeto obligado genera la información en los términos solicitados por el incoante, de ahí que por ese hecho debe considerarse información pública, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia vigente.

Por cuanto hace al pronunciamiento exigido por el recurrente en el arábigo **cuatro** de su solicitud de información, encaminado a que se sustente bajo que normatividad se contempla la figura de Oficial Mayor, es de indicar que tal información es exigible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, siempre que consten en un documento elaborado previamente por el sujeto obligado, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso a la información, en forma alguna confiere el derecho a obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del sujeto obligado, como lo requiere el promovente, salvo que se encuentre soportado en algún documento previo para tal hecho, como lo sustentó el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 03/2003,<sup>1</sup> en el que se expone:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Es el caso que al dar respuesta extemporánea a la solicitud de información materia del presente recurso, la entidad municipal indicó al recurrente que la fracción XVII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, faculta al Presidente Municipal para nombrar y remover a los servidores públicos dentro de los que se ubica al Oficial Mayor, como consta a fojas 44, 49 y 58 del sumario, hecho del cual se advierte que el sustento exigido por el incoante se soporta en la normatividad citada por el sujeto obligado, teniendo por ende el carácter de información pública.

Ahora bien, al pronunciarse en torno a la respuesta extemporánea que le hiciera llegar el sujeto obligado, Mario Molina Gómez, manifestó su inconformidad por la omisión de la entidad municipal de proporcionar los datos requeridos respecto de las dos administraciones anteriores a la actual dos mil ocho-dos mil diez, como consta a foja 42 del sumario, inconformidad que combatió el sujeto obligado señalando que las dos administraciones anteriores no hicieron entrega recepción, motivo por el cual afirma estar impedido para entregar la información respecto a dichas administraciones, como se observa a foja 62 del expediente.

Al respecto es de señalar que los artículos 186, 188, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, disponen que la entrega y recepción de

---

<sup>1</sup> El criterio en cita es consultable en el link [http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/OrganosEncargadosAccesoInformacion/ComiteAccesoInformacion/Documents/Criterios%20CAI/PC\\_CAI\\_140710.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/OrganosEncargadosAccesoInformacion/ComiteAccesoInformacion/Documents/Criterios%20CAI/PC_CAI_140710.pdf).

la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, de la cual se levantará acta circunstanciada por el Sindico Único, cuya copia certificada se remitirá por dicho servidor público al Órgano de Fiscalización Superior; concluida dicha entrega-recepción el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales, debiendo remitir, dentro de los quince días hábiles siguientes, copia del expediente de entrega- recepción al Congreso del Estado para la revisión de las cuentas públicas municipales.

La documentación que deberá entregarse y recepcionarse, se encuentra descrita en el artículo 187 del ordenamiento legal en cita y comprende:

I. Los libros de actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores; II. **La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos;** III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado a los servidores o ex servidores públicos responsables; IV. La situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma; V. El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso, y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados; VI. **La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos;** VI Bis. El estado que guarda el cumplimiento de obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social, de carácter federal, estatal o municipal, según sea el caso; VII. **La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente;** VIII. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares; IX. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución; X. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal; X Bis. El inventario de los programas informáticos con que se cuenta y el respaldo electrónico de la información y de las bases de datos; XI. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento; XI Bis. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen; XI Ter. Los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento, Ediles y servidores públicos municipales; y XII. Toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

De la transcripción en cita se advierte que la información solicitada por el recurrente guarda relación con aquella información que debió formar parte de la entrega-recepción de la administración municipal, descrita en las fracciones II, VI y VII del artículo 187 antes referido, y que por ese hecho debió proporcionarse al recurrente.

No obstante, es de indicar que el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, siendo que a foja 62 del expediente obra la impresión del escrito de once de octubre de dos mil diez, signado por el contador Andrés López Juárez, persona acreditada ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz, y que fuera remitido al promovente vía correo electrónico el trece de octubre de dos mil diez, en el que expresamente reconoce la inexistencia en sus archivos de la documentación relativa a las dos administraciones anteriores a la actual dos mil ocho-dos mil diez, documental a la que se concede valor probatorio en términos

de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por tratarse de un hecho afirmado por una autoridad en documento público y toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprende medio probatorio que permita desvirtuar lo alegado por el sujeto obligado, este Consejo General se ve impedido para ordenar la entrega de una información que bajo el marco estricto de la responsabilidad del sujeto obligado, ha manifestado no estar en su poder.

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en la II del artículo 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en torno a la respuesta extemporánea emitida por la entidad municipal; se **CONFIRMAN** las respuestas que en fechas once y trece de octubre de dos mil diez, vía correo electrónico, emitió el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz, visibles a fojas la 43 a la 62 del sumario.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

**QUINTO.** Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en torno a la respuesta extemporánea emitida por la entidad municipal; se **CONFIRMAN** las respuestas que en fechas once y trece de octubre de dos mil diez, vía correo electrónico, emitió el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz, visibles a fojas la 43 a la 62 del sumario, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución por el sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México al Ayuntamiento Constitucional Amatlán de los Reyes, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Hágase saber al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario General**